



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00606

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Monitoria promovida por **COND&CON DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **PLUS DC S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada PLUS DC S.A.S., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 073** fijado hoy, 8 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00616

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **MARÍA ÁNGELA PINILLA GIL**, contra **JOSÉ ALCIBIADES VEGA GIL**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 140C No 132 - 06 Barrio Villa Gloria de la ciudad de Bogotá D.C.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$900.000.00. M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de **DIEZ (10) días**, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería al abogado **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 073** fijado hoy, **8 de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-01138

Como quiera que en este proceso el demandado JOSE MISAEL REYES PARDO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00169

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Luis Alberto Álvarez Álvarez en contra de Luis Eduardo Sánchez Camargo, demanda que recayó sobre el bien inmueble (local comercial) ubicado en la AVENIDA CARACAS No 25-18 SUR de la ciudad de Bogotá.

Contestada la demanda y vencido en silencio el traslado al demandante para pronunciarse sobre la contestación de demanda, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no haber pruebas pendientes por practicar acorde con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PETITUM DEMANDATORIO

El demandante a través de apoderado judicial solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 11 de octubre de 2013, alegando como causales de restitución la establecida en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la restitución del inmueble (local comercial) ubicado en la AVENIDA CARACAS No 25-18 SUR en la ciudad de Bogotá D.C.

2. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto adiado 20 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

El demandado Luis Eduardo Sánchez Camargo se notificó con forme a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, contestando la demanda, alegando no encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se requirió al demandado para que en acreditar ante el Despacho el pago de los cánones que se causen durante el proceso, en la forma prevista en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no escucharlo en el proceso.

En proveído notificado por estado del 25 de marzo de 2021, se dispuso:

“(...) No observándose el cumplimiento de la carga procesal que le impone el inciso 3ro del numeral 4to, del artículo 384 del C.G.P. a los demandados, se

dispone no oír al señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CAMARGO y por ende tener por no contestada la demanda, en razón a no acatarse lo ordenado en el párrafo final del auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) (...)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe indicarse que no se observa en esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, pues se encuentran satisfactoriamente reunidos los requisitos necesarios para proferir sentencia de fondo, útil, y válida. En efecto, existe demanda en forma, así como capacidad legal en los extremos del proceso para acudir al mismo, en el que estuvieron debidamente representados, encontrando con ello satisfecha la denominada capacidad procesal; se denota, igualmente, competencia en el Juzgador para conocer del asunto, al que se le imprimió el trámite pertinente, y no se observa causal de nulidad alguna que pueda viciar la actuación surtida.

1) PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN

Los presupuestos de la pretensión pueden subdividirse en genéricos y particulares. Los primeros se refieren a la legitimación para actuar, el interés y la consagración normativa. Los segundos hacen referencia a los requisitos indispensables para la pretensión en particular.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, resulta claro establecer que la causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial, se finca en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio, según lo cual, el arrendatario de un local comercial pierde su derecho de renovación en el evento en que se cumplan las causales taxativas que la norma trae, como lo son

“2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario,..”

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: *“El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.*

Conforme a lo expuesto, las causales establecidas en el artículo 518 del estatuto comercial, emergen como una posibilidad para finalizar la relación contractual, aun cuando no se evidencie incumplimiento de alguna de las partes, dando como posibilidad al arrendador desahuciar a su arrendatario, informándole con un término prudente, que no se renovará el contrato de arrendamiento a partir del siguiente periodo.

Respecto de la procedibilidad de la pretensión, no se encuentra por parte del Juzgado ninguna circunstancia que invalide la posibilidad de que el propietario y/o arrendador tenga legitimación bajo el amparo normativo para efectuar desahucio y exigir la restitución del inmueble.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el demandado si bien contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito frente a la pretensión de restitución, fundamentada en el numeral 2do del artículo 518 del Estatuto Comercial, aunado a que tampoco se acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, el pago de los cánones causados durante el proceso a ordenes del Juzgado.

III. DEL CASO CONCRETO.

Obra en el plenario copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en virtud del cual los señores Luis Alberto Álvarez Álvarez como arrendador en contra de Luis Eduardo Sánchez Camargo como arrendatario del inmueble (local comercial) ubicado en la AVENIDA CARACAS No 25-18 SUR en la ciudad de Bogotá D.C.

Como ya se señaló, el arrendador y/o el propietario del inmueble puede finalizar la relación contractual con fundamento en las normas del código de comercio, (art. 518 y ss), debe destacarse que dicha norma no deja desprotegidos a los arrendatarios con esta dicha situación, sino que, por el contrario fue creada para establecer el derecho de renovación y/o para reclamar la indemnización a que se refiere el artículo 522 del C. Cío. , en caso de que los presupuestos de hecho se presenten.

En ese sentido, procede el Despacho a la verificación del cumplimiento de los supuestos de hecho propios para la prosperidad de la pretensión promovida, estos son, que el arrendador

y/o propietario necesite el bien inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario y haber desahuciado a su arrendatario con al menos seis (6).

Pues bien, en relación a la necesidad del propietario de utilizar el bien dado en arrendamiento para un establecimiento de comercio propio, se halla exenta de demostración, por tratarse de una afirmación indefinida, por tal razón, corresponde al demandado el deber de demostrar hecho contrario, para desvirtuar la motivación de la finalización del contrato, y razón por la cual el Despacho tiene como cumplido el primer presupuesto de hecho en favor de las pretensiones del actor, máxime cuando los argumentos de defensa no son elementos suficientes para desvirtuar la posibilidad de reclamar restitución del inmueble por parte del aquí demandante.

Corresponde entonces, a la parte que alegue un hecho, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*** en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que señala: ***“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”***, es decir que la carga de probar este supuesto fáctico, so pena de que se declare no probado lo alegado, y por consiguiente, la no prosperidad de las pretensiones o las excepciones propuestas con fundamento en tal hecho, según sea el caso.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, no obstante la parte demandada no aportó prueba alguna por medio de la cual se demuestre soporte legal o fáctico que permita oponerse a las pretensiones de la demanda, máxime cuando el único elemento de defensa propuesto, es encontrarse al día con el pago de los cánones de arrendamiento, de lo cual aportó catorce (14) imágenes de depósitos judiciales ante el Banco Agrario por arrendamiento, lo cual no es óbice suficiente para denegar la pretensión del actor, por ese solo hecho.

Muy a pesar de cumplirse el primer requisito para la prosperidad de la pretensión, al realizar la verificación del segundo supuesto de hecho para acceder a lo pedido, esta sede judicial encuentra falta de cumplimiento en el mismo como pasa a explicarse, en efecto, la norma adjetiva establece que:

“(…) En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente. (…)” Artículo 520 del Código de Comercio. Resaltado y subrayado por el Despacho.

Pues bien, al revisar las documentales aportadas por la señora apoderada judicial del demandante se encuentra entre los anexos la comunicación de desahucio, misiva que se acompaña con la certificación de entrega por parte de la empresa postal INTERRAPIDISIMO, de ello, se encuentra que la fecha de remisión y/o entrega data del 18 de septiembre de 2019,

la cual además está suscrita por la señora apoderada judicial del hoy demandante LUIS ALBERTO GARCIA PARRA.

Revisado el contrato de arrendamiento aportado como base de la demanda de restitución, la fecha de suscripción de este corresponde al día once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), pactado desde un inicio a un plazo de doce (12) meses, en consecuencia, la renovación automática anual del negocio jurídico que une a las partes en arrendamiento, se materializa el día 13 de octubre de cada año, por lo que, al aplicar de manera expresa la norma prevista en el artículo 520 del Código de Comercio, el desahucio debe entregársele al arrendatario a más tardar el día doce (12) del mes de abril de cada periodo, y no en el mes de septiembre como ocurrió, (un mes antes), de la subsiguiente renovación.

Si bien en la comunicación que se aportó como prueba del desahucio, se especifica que dicha comunicación se entrega por segunda vez, no hay forma de que esta sede judicial pueda saber en qué momento se entregó el primero, pues la mencionada primera misiva, no fue aportada por lo que es imposible establecer que en efecto se notificó la finalización del contrato con al menos, seis (6) meses de la renovación automática, ello atendiendo y aplicando de manera explícita lo previsto en los artículos 518 #2 y 520 del Código de Comercio.

Al no reunirse en el presente asunto los supuestos de hecho mínimos para acceder a lo pretendido, no hay salida distinta a la de denegar las pretensiones de la demanda, se itera, en razón a que, no hay evidencia de que el desahucio al arrendatario fue entregado a este con al menos seis meses de antelación a que se materializara la renovación automática.

Es claro que el fundamento de las pretensiones corresponde a la posibilidad que le asiste al arrendador y/o propietario de un inmueble (local comercial), para no renovar el contrato de arrendamiento cuando necesite el bien para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y a pesar de que la parte demandada ningún pronunciamiento se realizó sobre dicho particular, aun mas, sin promover ninguna excepción de mérito sobre dicha pretensión, ello no exime al suscrito juez de la verificación del cumplimiento de los elementos mínimos de la pretensión, lo que en el presente asunto, no ocurrió.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Luis Alberto Álvarez Álvarez en contra de Luis Eduardo Sánchez Camargo, con fundamento en las consideraciones precedentes.

2.CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Liquidense, incluyendo el correspondiente a ½ s.m.l.m.v., como agencias en derecho.

3.ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción a favor de la parte demandante

4.ARCHIVESE el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00230

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a la sociedad demandada ALEXANDER CORTES RODRIGUEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, no resulta claro para el Despacho verificar si cómo era su deber, se anexó copia de la demanda, y de todos los traslados incluyendo la imagen de los títulos base de la acción.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00230

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40712518. OFÍCIESE por secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00376

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderada judicial por ABG CONSORCIO INMOBILIARIO S.A. en contra de JUAN ANSELMO HERNANDEZ GALLO, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 188 A No 46-10, BLOQUE 5 APARTAMENTO 302 de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de junio de 2014, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, del inmueble ubicado en la CALLE 188 A No 46-10, BLOQUE 5 APARTAMENTO 302 de Bogotá D.C. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del inmueble a favor de la demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandados se celebró el referido contrato, con fecha de inicio 15 de junio de 2014, por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$500.000.00, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que los arrendatarios incumplieron con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, a partir del mes de diciembre de 2019.

2.3. El demandado JUAN ANSELMO HERNANDEZ GALLO, fue notificado por la parte demandante, mediante comunicación que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde además se incluyeron los datos de contacto de esta sede judicial, anexando copia de la demanda, de los traslados y del auto admisorio de la demanda, tal como se constata en soporte de ello que se encuentra en el expediente digital, certificado por la empresa postal "INTERRAPIDISIMO", sin que dentro del término de traslado hubiere contestado la demanda o presentado oposición alguna.

2.4. Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, emerge viable dictar sentencia, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

1.2. La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 188 A No 46-10, BLOQUE 5 APARTAMENTO 302 de Bogotá D.C, dado en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.3. El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

3.4. Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del CGP dispone que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, el juez preferirá sentencia que ordene la restitución.

3.5. En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el quince (15) de junio de 2014 entre ABG CONSORCIO INMOBILIARIO S.A como parte arrendadora y el señor JUAN ANSELMO HERNANDEZ GALLO, como arrendatario del inmueble ubicado en la CALLE 188 A No 46-10, BLOQUE 5 APARTAMENTO 302 de Bogotá D.C

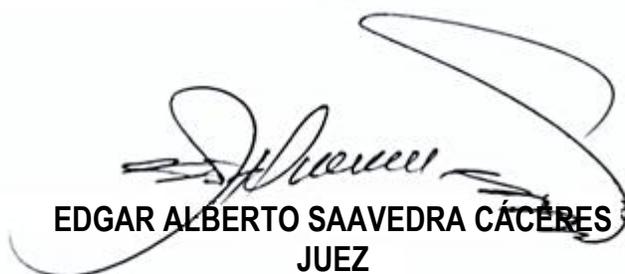
SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN ANSELMO HERNANDEZ GALLO, restituir a la sociedad demandante, ABG CONSORCIO INMOBILIARIO S.A de forma inmediata, el bien

inmueble objeto de arrendamiento, esto es, el ubicado en la CALLE 188 A No 46-10, BLOQUE 5 APARTAMENTO 302 de Bogotá D.C

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega se realizará directamente por el Despacho y/o mediante comisión, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Liquidense, incluyendo el correspondiente a un 1/2 s.m.l.m.v., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00953

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **CODENSA S.A. E.S.P** dio contestación a la demanda oportunamente, luego de que la parte demandante surtiera la notificación con apego a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA SUTA MUÑOZ**, como apoderada judicial de la referida demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

2. Déjese expresa constancia que la copropiedad EDIFICIO BANGKOK PH., fue notificado por la parte demandante, mediante remisión de citación y aviso, sin embargo, debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, no resulta claro para el Despacho verificar si cómo era su deber, se anexó copia de la demanda, y de todos los traslados incluyendo la imagen de los títulos base de la acción.

Válido es destacar que, la referida norma impone en cabeza del demandante la remisión a su demandado de la demanda, del auto admisorio, de todos los anexos y traslados para una debido ejercicio de contradicción y defensa, y no trasladar al Despacho o al demandado, la carga de conseguir los traslados del proceso, lo cual además de tratarse de una imprecisión en la interpretación de la norma vigente, sin duda alguna implica una afectación del derecho de defensa y debido proceso de los notificados.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante al EDIFICIO BANGKOK PH, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

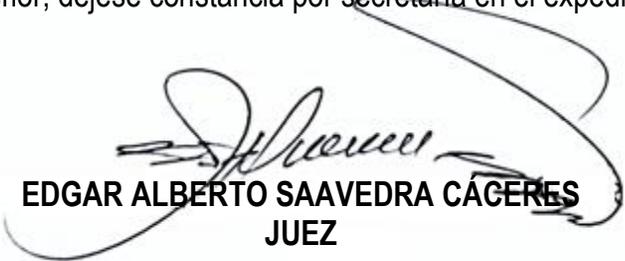
3. Destáquese que, tras la falencia en los actos de notificación por parte de los demandantes, a través de apoderado judicial del EDIFICIO BANGKOK PH solicita remitir los anexos y traslados faltantes y en conclusión que el Despacho surta la notificación.

Con fundamento en lo anterior, Se ordena a la secretaria del Juzgado atender favorablemente el correo electrónico remitido por el abogado MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA quien acreditó mediante poder debidamente otorgado, ser el representante judicial del EDIFICIO BANGKOK PH, esto es, NOTIFICAR en debida forma a la copropiedad demandada anexando el expediente digital de manera integra, señalando de manera expresa el término con el que cuenta para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

Una vez realizado lo anterior, y vencidos los términos de traslado, se dispondrá lo pertinente sobre el traslado de la contestación de la demanda de **CODENSA S.A.** E.S.P. y la que eventualmente se aporte por parte de EDIFICIO BANGKOK PH.

4. De todo lo anterior, dejese constancia por secretaria en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00651

Revisados los memoriales presentados por la parte demandante, en relación con el agotamiento del trámite de notificación de los demandados dejese constancia que los señores FÉLIX CUSTODIO SÁNCHEZ TORRES y MYRIAM LÓPEZ CASTRO, fueron notificados por la parte demandante, mediante comunicación que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se hubiera acreditado el pago, contestado demanda o promovido excepciones.

Por lo anterior, sería del caso proceder con el proferimiento de la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, como quiera que el presente asunto se trata de una ejecución para la efectividad de la garantía real, debe además de lo anterior, verificarse el cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, esto es, haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca.

Dado que en el expediente digital no obra constancia de que la orden de embargo sobre el inmueble en el que pesa el gravamen hipotecario, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante y a la secretaría del Juzgado a fin de que se verifique la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00686

Como quiera que en este proceso la demandada MELISSA JOHANNA PRADILLA POLO, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$530.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00709

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado(s) al demandado NICOLAS FEDERICO RAMÍREZ GONZÁLEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para obtener copia de la demanda y anexos, resulta en un todo, fuera del lugar, máxime cuando la referida norma impone en cabeza del demandante, la obligación de remitir copia de la demanda, y de todos los traslados incluyendo la imagen de los títulos base de la acción y no solo del mandamiento de pago como así ocurrió en el presente asunto.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**
fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00729

Como quiera que en este proceso la demandada CRISTINA MUÑOZ SALAMANCA, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

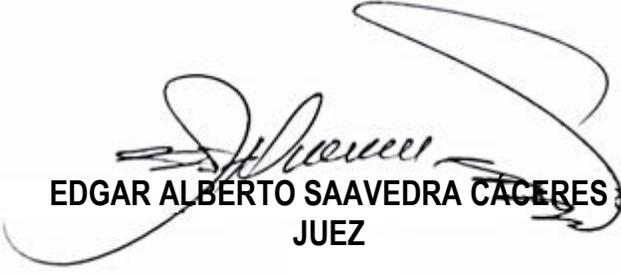
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.700.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00807

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado(s) al (los) demandado(s) CORPORACIÓN INSTITUTO DE ASTROBIOLOGIA Y JORGE ENRIQUE BUENO PRIETO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que impone en cabeza del demandante, la obligación de remitir copia de la demanda, y de todos los traslados incluyendo la imagen de los títulos base de la acción y no solo del mandamiento de pago como así ocurrió en el presente asunto.

Revisadas las constancias de la notificación, no es posible verificar que en efecto se remitió a los referidos demandados, copia de la demanda, anexos y del auto mandamiento de pago, por lo que por ahora, no es posible tener por efectiva la notificación.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispone:

REQUERIR al señor(a) apoderado(a) de la parte demandante para que aporte las constancias de notificación en donde sea verificable que se anexaron con las comunicaciones de notificación copia de la demanda y todos los traslados a los convocados, y/o en su defecto realice nuevamente la notificación incluyendo dichos documentales. Todo lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00929

Como quiera que en este proceso el demandado NELSON ROBERTO PUENTES FORERO, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$70.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00929

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

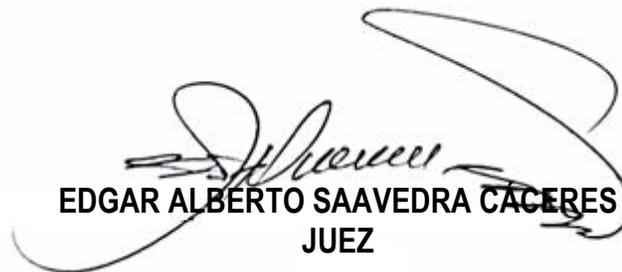
DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor del demandado en las cuentas bancarias indicadas por el señor apoderado demandante:

1. **BBVA COLOMBIA S.A.**
Cuenta No. 200229942
2. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Cuenta No. 260019182.
3. **BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S. A.**
Cuenta No. 652191784

Adviértase a las entidades financieras que el embargo procede siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$2.000.000.oo. Oficiése por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

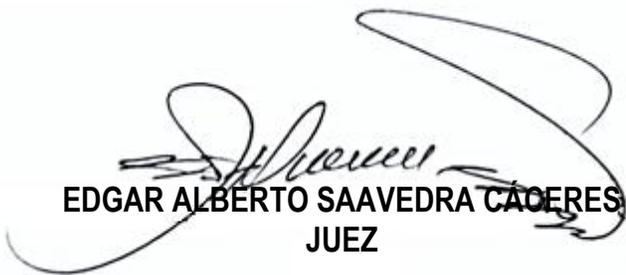
Rad.2021-00065

Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada **STAGE BTL S.A.** fue notificada por la parte demandante, mediante comunicación que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, dentro del término legal de traslado se guardó silencio respecto de la demanda, no se promovió excepción alguna, ni se hizo pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente para para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAÓERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00110

Como quiera que en este proceso los demandados LOGIN CARGO LTDA y HENRY QUIROGA TEUTA, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencies en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**
fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00021

Las direcciones físicas y electrónicas aportadas por la parte demandante, como de la parte pasiva, tengase en cuenta para los fines de notificación a que haya lugar.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAÑERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01417

Como quiera que en este proceso la demandada DIANA CAROLINA ESPITIA RIVERA, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha diez(10) de octubre de dos mil diecinueve (2018), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, ocho (8) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00811

Como quiera que en este proceso los demandados JULIO CÉSAR CRUZ SUÁREZ y SOFÍA CRUZ BUSTAMANTE, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha ocho(8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2011-01568

En relación con las solicitudes promovidas por la demandada, mediante derecho de petición, es del caso destacar que el legislador estableció el mecanismo como deben presentarse y rituarse de manera que cuando estos tienen como fundamento una solicitud en su tramitación, no se puede recurrir al uso del derecho de petición, pues este fue señalado por el legislador únicamente respecto a la administración. Significa lo anterior que en el proceso judicial no resulta pertinente el ejercicio del derecho de petición y, en su lugar, cabe es el derecho de acción, en los términos que la ley adjetiva prevé para cada tipo de acción.

Sobre esta situación en la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2016 expresó:

*“(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.(...)”.*

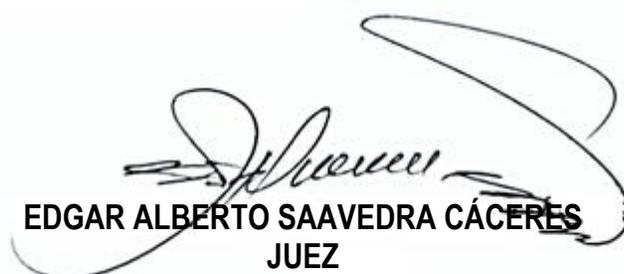
En este sentido, resulta improcedente la solicitud elevada, como quiera que a la figura del derecho de petición está vedada para poner en marcha el aparato judicial, tal como lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia T-298 de 1997, donde indicó: *“(...)Ciertamente, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales(...)”.*

De conformidad con lo anterior, se insta a la memorialista para que acuda al Despacho en sus solicitudes por el mecanismo adecuado, puesto que debe estarse a lo dispuesto a las reglas propias del procedimiento.

Ademas de lo anterior, ha de resaltarse que el asunto de la referencia se encuentrea terminado por desistimiento tácito desde el mes de febrero del año 2017, por lo que no hay lugar a acceder favorablemente a solicitud alguna de subrogación, sin perjuicio de que la petente, inicie por el curso procesal correspondiente la ejecución por sumas de dinero, aduciendo la calidad señalada.

POR SECRETARÍA notifíquese de manera inmediata al peticionario, lo resuelto en el presente proveído anexando copia del mismo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073** fijado hoy, **ocho (8) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria